



G / 256

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 FEB. 2007

VISTO: lo dispuesto en el art. 35 de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948;

RESULTANDO: que el precitado artículo establece que dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al Instituto el que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo se ha propuesto impulsar la acción colonizadora de conformidad con lo previsto en el art. 1° de la Ley N° 11.029 de 12 de enero de 1948;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 168 numeral 4° de la Constitución de la República;


EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- La venta de los inmuebles rurales del dominio privado del Estado, aptos para los fines de la colonización, con una superficie superior a las mil hectáreas, deberá ser ofrecida en primer término al Instituto Nacional de Colonización el que tendrá preferencia para la compra en igualdad de condiciones.

Art. 2º.- El Instituto dispondrá de un plazo máximo de diez días corridos contados a partir del día siguiente de recibido el ofrecimiento para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

